



D. Germán Millán Petit.  
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco.

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 196.

Miércoles 7 de Junio.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico *La Minerva Cacerense* de D. SERAFIN RODAS, Portal Empedrado, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 6 de Junio de 1899.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 3.º

Circular número 66.

Habiendo sido encontrado por una pareja de la Guardia civil del puesto de esta capital, el semoviente que á continuación se reseña, sin que á pesar de las gestiones practicadas por la fuerza de dicho Instituto se haya podido averiguar á quien pertenece, el cual se encuentra á disposición del Sr. Alcalde de esta ciudad en donde podrá recogerle la persona que acredite su propiedad, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Cáceres 6 de Junio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Riocabado.

Señas.

Una jumenta negra, barriga y hocico blancos, alzada mediana, cerrada y desherrada.

Secretaría.

Negociado 1.º

Con fecha 30 de Mayo último me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Administración lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Angel Criado, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la

Vera, contra providencia gubernativa que le destituyó del cargo por faltas cometidas en el desempeño del mismo. Sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 6 de Junio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Riocabado.

En este Gobierno se han recibido los anuncios de rectificación de los Apéndices de amillaramientos de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles. Cultivo y Ganadería; Matrícula industrial; Padrón de Edificios y Solares; Impuestos sobre Carruajes de lujo; Reparto de consumos y Padrón de Riqueza Urbana para el ejercicio económico de 1899 á 1900, de los pueblos que abajo se expresan, con arreglo á lo prevenido en el artículo 62 del vigente Reglamento, cuyos anuncios quedan expuestos al público en la Secretaría de sus respectivos Ayuntamientos, para que durante el plazo que en cada uno se señala y que empezará á contarse desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no será admitida ninguna por justa que fuere.

Cáceres 7 de Junio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Riocabado.

Exposición al público de la Matrícula industrial.

Cilleros.

Exposición al público del Registro Fiscal y Edificios Solares.

Garvín.

Santa Ana.  
El Torno.  
Higuera de Albalat.  
Navalmoral de la Mata.

Exposición al público del Padrón de Cédulas Personales.

El Torno  
Talaveruela.

Exposición al público del repartimiento de la Contribución Territorial.

Valdelacasa.  
Palomero.  
Acehucho.  
Talavan.  
Huélaga.  
Guijo de Santa Bárbara.  
Robledillo de Gata.  
Jerte.

Villas-Buenas.  
Aldehuela de Galisteo.  
Galisteo.

Cadalso.  
Navaconcejo.  
Casillas de Coria.  
Gata.

Aldeanueva de la Vera.  
Aldeacentenera.

Cilleros.

Ibahernando.

Villamiel.

Deleitosa.

Perales.

Valdeobispo.

Torrejoncillo.

Alcuéscar.

El Torno.

Romangordo.

Abadía.

Hernán Pérez.

Aldea del Cano.

Baños.

Talayuela.

Valdecañas.

Garganta de Béjar.

Cachorrilla.

Navalmoral de la Mata.

Campillo de Deleitosa.

Portage.

Sierra de Fuentes.

Malpartida de Plasencia.

Casatejada.

Ceclavín.

Membrío.

Torre de Don Miguel.

Villar de Plasencia.

Logrosán.

Serrejón.

Almocharín.

Casas del Castañar.

En la «Gaceta de Madrid» número 155, correspondiente al día 4 de Junio, se halla inserto el siguiente:

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se divide el territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, en 120 zonas para el reclutamiento del Ejército, de las cuales pertenecerán 116 á la Península y Comandancias generales de Ceuta Melilla, dos á Baleares y otras dos á Canarias.

Art. 2.º A cada uno de los 56 regimientos de Infantería de la Península corresponderán dos zonas; los de Baleares y Canarias tendrán como base para el reemplazo de sus bajas una zona de aquellas islas por regimiento; y las cuatro restantes de la Península serán complementarias para distribuir sus contingentes entre los Cuerpos que sean necesarios.

Los batallones de Cazadores y de Montaña tomarán sus reclutas de las zonas de donde no se nutra el arma de Caballería, asignándoseles dos por batallón, que para estos últimos serán las de terreno más montuoso.

Art. 3.º Cada dos regimientos de Caballería tendrán un grupo de zonas de las más á propósito para el reclutamiento de este arma, y de ellas tomarán también el número de hombres necesario las demás unidades y establecimientos de la misma que se nutren directamente del reemplazo, incluso el escuadrón de Melilla y los de Baleares y Canarias. Estos últimos tomarán en primer término de las zonas del distrito correspondiente, los hombres más aptos para el servicio del arma de Caballería.

Art. 4.º Los Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, así como las brigadas de tropas de Administración y Sanidad militar y la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, podrán reemplazar sus bajas con individuos de todas las zonas del territorio, indistintamente; si bien los

bataliones de Artillería de plaza lo harán entre las comprendidas en el territorio que se asignará a los batallones de reserva del arma de igual nombre ó numeración.

Art. 5.º Los regimientos de Infantería de Ceuta y Melilla no tendrán zonas fijas para su reclutamiento, que se efectuará entre todas las de la Península.

Art. 6.º A los Cuerpos de todas armas de Baleares y Canarias, darán dichas zonas un tercio, por lo menos, de los reclutas que necesiten, completando el contingente que se les señale con los reclutas de las zonas del respectivo distrito.

Art. 7.º En la capital de cada zona habrá un organismo militar para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, compuesto de una Caja de recluta y de un Depósito.

Art. 8.º La Caja tendrá á su cargo las operaciones de ingreso de los mozos en el Ejército, su distribución y destino á Cuerpo, y las demás incidencias que con arreglo á ley le corresponden.

A ella estarán afectos los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades activas á que hayan sido destinados.

Art. 9.º En el Depósito estarán: primero, los excedentes de cupo; segundo, los redimidos á metálico, los sustituidos y los exceptuados por razones de familia; tercero, los de dichas procedencias que se hallen en la segunda reserva sin instrucción militar; y cuarto, los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico y cortos de talla.

A los de las tres primeras agrupaciones se les dará en el Depósito instrucción militar en la forma que ha de determinarse, y con ellos, en tiempo de guerra, se cubrirán las bajas ó se completará la fuerza de los Cuerpos activos y de reserva.

Los de la última agrupación permanecerán únicamente en el Depósito hasta que se resuelva su situación definitiva.

Cuando se haya aprobado la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo, se dispondrá la dependencia que hayan de tener de la Caja ó del Depósito los individuos de las situaciones que en ella se establecen antes de su ingreso en las filas.

Art. 10. En el adjunto estado núm. 1 se fija el personal que ha de constituir la plantilla de cada zona, que aun cuando podrá ser de todas las Armas y Cuerpos que se nutren del reemplazo, pertenecerá, por ahora, exclusivamente al Arma de Infantería.

Art. 11. En la capitalidad de cada zona de la Península y Baleares, habrá dos cuadros orgánicos de batallón, uno de primera y otro de segunda reserva de Infantería.

A estos batallones estarán afectos en tiempo de paz las clases é individuos de tropa con instrucción militar, procedentes de los Cuerpos de dicha arma, que se hallen en el territorio de la zona en situación de reserva activa ó de segunda reserva, respectivamente, los cuales, llegado el caso de una movilización se incorporarán al batallón de reserva á que pertenezcan, cuyo cuadro servirá de base para su completa organización.

Art. 12. En tiempo de paz, los organismos de la zona y de los dos batallones de reserva, constituirán una sola unidad administrativa, desempeñando los cargos de contabilidad el personal de los tres cuadros, indistintamente.

En cuanto se refiere á las funciones especiales que á dichos batallones

les están encomendadas, serán éstos independientes del cuadro activo de la zona de reclutamiento á que corresponden, sin perjuicio de lo cual, auxiliarán sus Oficiales los trabajos de la Caja en las épocas del ingreso en ella de los mozos y su destino á Cuerpo, y los del depósito en los períodos de asambleas de instrucción.

Art. 13. La plantilla de dichos batallones será la que expresa el estado núm. 1.

Los Jefes y Oficiales de los batallones de primera reserva serán de la escala activa del arma de Infantería, y de las escalas de reserva retribuida y gratuita los pertenecientes á los batallones de segunda reserva; si bien, mientras subsista la excedencia de la primera, ó sea la escala activa, se adjudicarán también á ella estos destinos.

Art. 14. Los batallones de Infantería de reserva de Canarias conservarán su actual organización, por amoldarse mejor á las condiciones geográficas de aquellas islas.

Art. 15. Los Cuerpos activos recibirán todos los años, de las Cajas de recluta de las zonas que les correspondan, los contingentes que oportunamente se les designarán por el Ministerio de la Guerra, y licenciarán, cuando se ordene, á los sargentos, cabos y soldados que hayan entrado en el tercer año de servicio en filas, ó bien á aquellos que excedan de la fuerza reglamentaria y hayan recibido instrucción militar, sea cualquiera la época en que el licenciamiento se verifique. Éstos individuos causarán alta provisional en el batallón de primera reserva correspondiente á la zona en que fijen su residencia, sin dejar de pertenecer al activo de que proceden, y baja en éste y alta definitiva en aquél al cumplir los tres años de servicio, permaneciendo en él hasta terminar el sexto año.

Dejarán entonces de pertenecer á dicho batallón y pasarán al de segunda reserva de la misma zona hasta que, cumplidos los doce años de servicio, obtengan la licencia absoluta.

Art. 16. Los reclutas de la situación de depósito permanecerán afectos al de su zona durante seis años, si antes no son declarados soldados ó causan baja definitiva en el Ejército, según los casos, y terminado dicho tiempo, si hubiesen recibido instrucción militar, pasarán á los batallones de segunda reserva y en caso contrario, continuarán en el depósito hasta obtenerla ó recibir la licencia absoluta.

Art. 17. Cada regimiento ó batallón activo que haya de movilizarse elevará su fuerza al pie de guerra, contando con las clases é individuos de tropa de los tres últimos reemplazos que tengan, bien sea en las filas ó con licencia ilimitada después de haber pasado por ellas, para lo cual se procurará que reciban anualmente instrucción militar la tercera parte del efectivo de hombres al pie de guerra. A fin de completar la fuerza total de tropa, si es preciso, y la dotación de clases de estos Cuerpos, se acudirá á los batallones de primera reserva de las zonas más próximas al punto de su residencia, las cuales estarán designadas de antemano. Con objeto de que estos batallones puedan, en caso de movilización, contar con el número de clases de tropa necesario para su organización y la de los activos que se les señale, se cumplirá con el mayor celo y escrupulosidad el precepto contenido en Mi decreto

de 9 de Octubre de 1889, por el cual están obligados los Cuerpos activos de todas armas y promover á los empleos de cabo y de sargento para las reservas, á los soldados y cabos que durante el tiempo de servicio hayan demostrado aptitudes para desempeñarlos.

Art. 18. Los batallones de reserva se organizarán en la forma prevenida en el art. 11, y cuando salgan de su habitual residencia, dejará cada uno en esta el cuadro de una compañía, que deberá encargarse de las incidencias á que dé lugar la concentración de los reservistas, de constituir con los sobrantes núcleos dispuestos á reemplazar las bajas de los Cuerpos, de recoger rezagados y darles dirección, etcétera, etc.

Art. 19. La misión de los batallones de primera reserva será reforzar y sostener el Ejército de primera línea, concurrendo con los Cuerpos activos al teatro de operaciones. Los de segunda reserva formarán el Ejército de segunda línea y el destinado á guarnecer el resto del territorio.

Art. 20. Llegado el caso de movilización, los Depósitos de las zonas se ocuparán con toda actividad en completar la instrucción de los individuos útiles para el servicio, que han de cubrir las bajas de los batallones activos, y de primera ó segunda reserva, según les corresponda por el tiempo que se lleven de servicio, siguiéndose para su llamamiento el orden que la ley determina.

Art. 21. Los actuales regimientos de Caballería de reserva tomarán la numeración correlativa del 1 al 14, continuarán por ahora con los mismos cuadros orgánicos que tienen, y les estarán afectos los sargentos, cabos y soldados de ambas reservas del arma que tengan su residencia en el territorio que á cada uno ha de señalársele (Estado núm. 2.)

El regimiento de Palencia se trasladará á Lugo, correspondiendo así al distrito militar de Galicia.

Los escuadrones sueltos de Baleares y Canarias llevarán, como hasta ahora, el detall de los reservistas que tengan en aquellas islas, así como los que procedan de los demás Cuerpos del arma y residan en las mismas.

Art. 22. Los Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros continuarán con la organización actual; pero los primeros tendrán á su cargo únicamente las clases é individuos de tropa de la primera y segunda reserva que hayan servido en las baterías y regimientos montados, de montaña y de sitio, y en las compañías de obreros, quedando los de plaza afectos á los batallones á que se refiere el art. 23.

Las compañías de Ingenieros de Baleares y Canarias tendrán á su cargo los individuos de ambas reservas procedentes de las mismas compañías y que tengan su residencia en aquellos distritos, con los cuales, llegado el caso, elevarán su fuerza al pie de guerra, dándoseles de los Depósitos de la Península la que necesiten para el completo. Los que haya procedentes de otros institutos del Cuerpo, dependerán de la compañía de Zapadores Minadores de la capital del distrito.

Los reservistas de cualquiera de los Cuerpos de Artillería residentes en Baleares ó Canarias, estarán afectos al batallón de reserva correspondiente.

Art. 23. Las reservas de Artillería de plaza se organizarán en diez

batallones afectos á las plazas de guerra que se indican en el estado núm. 3, y su misión será análoga á la que se confía á las batallones de primera y segunda reserva de Infantería; siendo su plantilla la que expresa el estado núm. 1. Los individuos procedentes de los batallones activos de dicha arma, dependerán del de reserva correspondiente á la zona en que aquéllos residen, menos los de las baterías de montaña de Baleares y Canarias, que, si residen en las zonas de la Península, estarán afectos al Depósito de reserva de la región respectiva.

Art. 24. Los individuos y clases de tropas pertenecientes á las reservas de Administración y Sanidad militar y los de la brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, estarán agregados á los batallones de primera ó segunda reserva de Infantería correspondientes al territorio en que tengan su residencia. En dichos batallones se llevarán los registros y documentación de este personal por Cuerpos y con separación completa del de Infantería, y llegado el momento de una movilización, se les dará destino á las unidades de que procedan.

Art. 25. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva retribuida de las distintas armas y Cuerpos que no tengan destino activo, estarán afectos para la movilización y el percibo de sus haberes á las unidades de reserva respectivas, constituyendo cuadros eventuales é incorporándose á sus batallones en las épocas de Asambleas cuando fueren llamados.

Art. 26. Reglamentos y disposiciones especiales determinarán, con todos sus detalles, el funcionamiento de las unidades de reclutamiento y de reserva; el sistema de instrucción en los Cuerpos activos, á fin de que la adquiera durante el año, el mayor número de hombres posible; el método y períodos de instrucción de los depósitos de las zonas y aun de las reservas, cuando convenga; las reglas más precisas para que la movilización del Ejército activo y de las reservas se efectúe, llegado el caso, con el mayor orden y brevedad posibles; y los medios de entregar á estas fuerzas el vestuario y armamento que les sean necesarios.

Art. 27. Se crean en cada uno de los sesenta y cuatro regimientos de Infantería y de los cuatro de Zapadores Minadores un tercer batallón, que, en circunstancias normales, sólo tendrá un cuadro compuesto de un Teniente Coronel, un Comandante, cuatro Capitanes y cuatro Subalternos, que alternarán para todos los servicios con los de los otros dos batallones. Al movilizarse el regimiento, el tercer batallón tendrá igual organización y fuerza que cada uno de los otros dos.

Art. 28. Se disuelven los actuales Cuerpos de Ejército, constituyendo sus cuarteles generales la Plana Mayor de la región en que se halla actualmente cada uno.

Art. 29. La demarcación y el número de orden de las actuales regiones continuarán siendo los mismos, tomando cada una de ellas también la denominación de Capitánía general de Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Aragón, Norte, Castilla la Vieja y Galicia, y estableciéndose sus capitales en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Coruña respectivamente.

Art. 30. Al frente de cada una

## Tesorería de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

### Anuncio.

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda fecha de hoy, ha sido declarado cesante D. Cristobal Jurado Cabello, del cargo de Agente ejecutivo interino de la Zona de Alcántara y nombrado en su lugar D. Agustín Ralero Garnica.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, rogando a las primeras presten al D. Agustín Ralero el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 5 de Junio de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Ceballos.

## JUZGADOS

### TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para ejecutar la sentencia recaída en el pleito en este Juzgado seguido entre Nicolás Cerezo Gimenez y otros, vecinos de Deleitosa, contra sus convecinos Juan Ramiro Curiel, Rogelio Izquierdo Nieto, Silverio Ramiro y Juan de Dios Gimenez, sobre rendición de ciertas cuentas y abono de cantidad, he acordado sacar en pública subasta, los bienes que a continuación se expresan:

### Ptas. Cts.

Una casa situada en la Plaza principal de Deleitosa; que linda por la derecha entrando con la calle llamada de la Concejada, izquierda con casa de Domingo Gimenez y traseras con calle pública, tasada en 1000

Una acción de terreno de cabida de treinta y cinco fanegas en el lote denominado Cañaveral, conocido también por Cañaveral y Helecho, término de Deleitosa, proindivisa dicha acción con las cuarenta y una y tres cuartas de que se compone el lote; el cual linda por Mediodía con lotes de Ahijones, Norte con propiedad de varios vecinos de dicho pueblo, Oriente con la dehesa boyal y propiedad de otros particulares y Poniente con término de Jaraicejo, tasada en 2000

Una acción de monte en la dehesa boyal de Deleitosa, cuyas tres cuartas partes en doscientas seis y media acciones proindivisas; lindan al Este con dehesa Cañada Luenga, Oeste con las de Ahijones y Cañaveral, Sur con las de Perigallo y Aguijoncillas y al Norte con cer-

de estas regiones ó Capitanías generales habrá un Capitán General ó Teniente General, que será Capitán general de ella, con residencia en la capital, con la jurisdicción, atribuciones y facultades que le están hoy conferidas, y con el mando de todas las fuerzas que se hallen en la región respectiva.

Art. 31. Los Capitanes generales conservarán las relaciones establecidas hoy con el Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de la región, el cual se encargará del mando de ellas en caso de vacante, ausencia y enfermedad, quedando suprimido el cargo de Segundo Jefe, hoy existente.

Art. 32. Las tropas de Infantería, Caballería, Artillería, Administración Militar y Sanidad Militar que figuran en el cuadro núm. 4, quedarán agrupadas, constituyendo 15 divisiones de Infantería y una de Caballería y cuatro brigadas de esta última Arma, en la forma que en él se determina.

Art. 33. Estas unidades tomarán el número y la denominación que en él se expresa, continuando sus cuarteles generales organizados como lo están en la actualidad. La residencia de cada uno será la que señala el estado núm. 5.

Art. 34. Se organiza una media brigada de Cazadores, compuesta de los batallones de Cataluña, número 1; Tarifa, núm. 5, y Segorbe, núm. 12, que reemplazarán en el campo de Gibraltar al regimiento Infantería de la Reina, núm. 2, el cual pasa a formar parte de la primera brigada de la quinta división.

Art. 35. Como consecuencia de la organización divisionaria que se establece, y con objeto de que las tropas de Caballería afectas a las divisiones de Infantería sean del instituto de Cazadores, el regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería, pasará a ser de aquél Instituto, conservando sus actuales nombre y número.

Art. 36. Se organizan asimismo las brigadas de tropas de Administración y Sanidad Militar para dotar de estos servicios a las que componen las divisiones, brigadas de Caballería no divisionarias, media brigada de Cazadores y tropas de montaña, en la forma que expresan los cuadros números 6 y 7.

Art. 37. Dichas tropas de Administración y Sanidad militar prestarán servicio, en tiempo de paz, en las plazas que a cada unidad se señala, dividiéndose cada una, al ponerse en pie de guerra, en dos secciones: una para el servicio de campaña, que seguirá a las fuerzas en operaciones, y otra que continuará prestando el servicio ordinario de las plazas que le estaba encomendado.

Art. 38. Los Cuerpos de Infantería que forman parte de las divisiones de este arma, tendrán como residencia habitual de sus planas mayores los puntos que se determinan en el cuadro núm. 8, dando cada uno los destacamentos más próximos, y alternando, donde se halle establecido turno para este servicio, los cuerpos de cada brigada para los mismos destacamentos.

Art. 39. Las compañías y secciones de Administración y Sanidad militar divisionarias y de brigada tendrán asimismo sus Planas Mayores en los puntos que tienen señalados las de estas unidades, y la fuerza se hallará distribuida en las plazas dotadas de estos servicios en que haya tropas de la misma unidad Si en el punto designado para

capitalidad de división ó de brigada no hubiera alguno de estos servicios, la cabecera de la sección ó compañía que le esté afecta residirá, interin se establecen en aquellos, en el punto más próximo de la demarcación de dicha unidad, en que los haya.

Art. 40. Las fuerzas de Caballería y Artillería afectas a los cuarteles generales de división residirán en los mismos puntos que éstos; pero hasta tanto no haya en ellos cuarteles en buenas condiciones de alojamiento, permanecerán en los que señala a cada uno el estado núm. 8, excepto las afectas a las divisiones de Infantería primera y segunda, que alternarán con los demás de su arma que se hallen en Madrid para guarnecer los cantones.

Art. 41. La situación que se señala en el citado estado núm. 8 a los cuerpos de Infantería y Caballería de cada brigada, se considerará como permanente para ésta, pudiendo alternar entre sí dichos Cuerpos, donde se halle establecido el turno de guarniciones. Las de los cantones inmediatos a Madrid y la de Paterna (Valencia) se cubrirán alternando entre sí los Cuerpos de las respectivas guarniciones, en la forma misma en que hoy se practica.

Art. 42. Los Cuerpos de Artillería no afectos a las divisiones orgánicas, los de Ingenieros y la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, prestarán su servicio especial como hasta aquí, en tiempo de paz, siendo destinados en la guerra a los puntos ó unidades superiores que se considere conveniente.

Art. 43. Sobre la base de los batallones Cazadores de Reus núm. 16; Chiclana, núm. 17; Vergara, número 18; Talavera, núm. 19, y Alcántara, núm. 20, se organizan cinco batallones de Infantería de montaña, que se numerarán correlativamente del 1 al 5, por el mismo orden que los Cazadores citados.

Art. 44. Estos batallones guarnecerán las zonas montañosas de Sierra de Gata, en la primera región; de la Serranía de Ronda, en la segunda, y de los Prineos, en la cuarta, quinta y sexta, un batallón en cada una de ellas.

Art. 45. Un reglamento especial determinará la instrucción, servicio, maniobras, uniforme y equipo de estos batallones, que conservarán, por ahora, la misma organización y plantilla que los de Cazadores.

Art. 46. En caso de guerra, y para maniobras, cuando así se disponga, se agruparán las divisiones y brigadas sueltas en la forma que se determine, constituyendo Cuerpos de Ejército, destinando a ellos las tropas que no forman parte de la organización divisionaria, para lo cual se tendrá estudiada la proporción más conveniente para cada caso.

Art. 47. Los cuarteles generales de Cuerpo de Ejército se organizarán sobre la base de las Planas Mayores de las Capitanías generales de las regiones, bien al mando de los Capitanes generales de éstas, bien al del General que el Gobierno determine.

Art. 48. Las Capitanías generales de Baleares y Canarias y las Comandancias generales de Ceuta y Melilla seguirán organizadas como están en la actualidad, con la diferencia de que se aumentarán las guarniciones de las primeras cuando se obtengan los créditos necesarios para ello, según expresa el cuadro

8, y de que dejarán de ser regionales los Cuerpos que las constituyen.

Art. 49. Lo de Infantería, Caballería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar, en las dos Capitanías generales citadas, conservarán sus nombres actuales, suprimiendo la denominación de regionales, quedando con los que se consignan en el estado número 8.

Art. 50. Como consecuencia de lo prescrito en el artículo anterior, el regimiento Infantería de Baleares, núm. 41, se denominará en lo sucesivo de gravelinas, núm. 41, y el de Canarias, núm. 42, de Ceriñola, núm. 42.

Art. 51. En armonía con la denominación de los Cuerpos de Infantería que guarnecen las islas Baleares y Canarias, los de Africa, números 1 y 4, tomarán los nombres de Melilla, números 1 y 2, y los de Africa, números 2 y 3, los de Ceuta, números 1 y 2.

Art. 52. Para armonizar asimismo la denominación de los batallones de Artillería de plaza con la de los demás Cuerpos, tomarán numeración correlativa los que se hallan en la Península, por el orden en que hoy los tienen, y los restantes el nombre del punto que guarnecen según detalla el cuadro núm. 9.

Art. 53. Las prescripciones contenidas en los artículos de este decreto desde el 28 al 52, ambos inclusive, con excepción del 48, se pondrán en vigor en 1.º de Julio próximo, haciendo uso de la autorización que concede el art. 12 de la ley de 28 de Junio último, y para aquella fecha se hallarán constituidas las divisiones que se organizan y las guarniciones que expresa el cuadro núm. 8, excepto los aumentos para Baleares y Canarias; y el resto de lo que se dispone en este decreto, se hará figurar en el próximo presupuesto, poniéndolo en vigor tan luego como se aprueben los créditos necesarios para ello.

Art. 54. El Ministerio de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a 31 de Mayo de 1899.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.

## Delegación de Hacienda

EN LA  
PROVINCIA DE CACERES.

### Reportos de Territorial.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 30 de Mayo último, la Administración de Hacienda publicó con la oportuna Circular, los cupos que por rústica y pecuaria corresponde satisfacer a esta provincia en el próximo ejercicio de 1899 a 1900, y señalando hasta el día 16 del actual para la presentación de los reportos. Y como quiera que contra los Ayuntamientos que para dicho día 16, no hayan presentado los reportos, se han de acordar multas y el nombramiento de comisionados especiales, excito el celo de los señores Alcaldes y Secretarios, para que no demorando la presentación puedan evitarse el rigor de tales medidas.

Cáceres 5 de Junio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

cado de varios vecinos del pueblo, tasada en... 187 50

Una casa en Deleitosa y calle de la Plaza principal, número veintiuno; linda por la derecha entrando con otra de Rufino Buenrazón, que fué carnicería, izquierda con otra de Saturnino Paloma, antes de Catalina Suero y por la espalda con calle pública, tasada en... 1750

Una acción de monte en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyas tres cuartas partes se dividieron en doscientas seis y media acciones proindivisas; lindando al Norte con dehesa Cañada Luenga, Oeste con las de Aguijones y Cañaveralejo, Sur con las de Perigallo y Aguijoncillo y Norte con cercados de varios vecinos del pueblo, tasada en... 187 50

Una acción de terreno en la dehesa Buitrera, del mismo término, proindivisa con los sesenta y tres en que está dividida; lindando por Saliente con jurisdicción de Retamosa, Mediodía con río Almonte, Poniente con dehesas Marisanchos y Carrascal y Norte con propiedades de Deleitosa y jurisdicción de Robledollano, tasada en... 2000

Una casa en Deleitosa y calle de Trujillo número siete, con corral y pajar anejos á ella; que linda por la derecha ó sea al Mediodía con casa de Diego Felipe, por la izquierda ó sea Oriente con corral del mismo y por espalda ó Poniente con calle pública, tasada en... 1250

Dos acciones proindivisas con las doscientas seis y media de las tres cuartas partes del monte de la dehesa boyal de Deleitosa, cuyos linderos y demás circunstancias quedan anteriormente reseñados; tasadas en... 375

Una casa en dicha villa y calle sin nombre; que linda por la derecha entrando con solar Reyes García Cruz, por la izquierda con calle de los Hornos y por las traseras con otros de Manuel Corral Rodríguez, tasada en... 3000

Dos acciones de terreno en el lote denominado Cañaveral, Zarza y Hellecho, proindivisas con las restantes en que se halla dividido el lote cuyos linderos y demás circunstancias quedan anteriormente descritos, tasadas en... 4000

Dos acciones proindivisas en las doscientas seis y media en que se dividieron las tres cuartas partes del monte de la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyos linderos y demás circunstancias quedan ya descritos, tasadas en... 375

Una casa en Deleitosa y su calle Plaza principal;

que linda por la derecha entrando con la misma Plaza, por la izquierda con otra de Ana Calzas y por las traseras con otra de Manuel Izquierdo, tasada en... 1750

Una cerca al sitio de la Zorrera, término de Deleitosa, de cabida de tres fanegas; que linda por Saliente con terreno de Juan Rodríguez, Poniente con Santiago Carrasco, Norte con camino público y Mediodía con la dehesa boyal del pueblo, tasada en... 625

Una casa en dicha villa y calle del Cementerio; que linda por la derecha entrando con otra de Simón Torrejón, por la izquierda y por las traseras con dicha calle, tasada en... 750

Un huerto al sitio del Pellejero de dicho término, de cabida de una cuartilla; que linda por Mediodía con otro de Antonio Nieto, Poniente con calle pública, Norte con la misma calle y Saliente con cerca de Pablo Izquierdo, tasada en... 375

Una cerca en dicho término al sitio de la Morata, de cabida de tres fanegas aproximadamente; que linda por Saliente con otra de Felix Soletto Guerrero, Poniente con Juan Rey, Norte con calle pública y Mediodía con otra calle pública, tasada en... 500

Una suerte de tierra al sitio de los Egidos de Abajo en dicho término, de cabida de seis fanegas; que linda por Saliente con calle pública, Poniente con otra calle pública, Norte con propiedad de Agustín Moreno y otros vecinos de Deleitosa y Mediodía con otra de la viuda de Juan Cerezo, tasada en... 375

Una cuarta parte de cerca en dicho término al sitio de la Garzona; que linda por Saliente y Norte con parte de cerca y terreno abierto de Francisco Gimenez Carrasco, mayor, Poniente con suerte de Lucía Izquierdo, y Mediodía con calle pública, tasada en... 250

Una huerta al sitio de la Alberca en dicho término, de cabida fanega y media de sembradura; que linda por Norte con heredad de José Moreno, Mediodía con otra de Julián Trujillo Ramiro, Poniente con calle pública y por Oriente con heredad de José Sánchez Bonilla y Casiano Alvarez Rivero, tasada en... 1250

Una cerca al sitio de los Mártires en el mismo término, de cabida una fanega de marco real; que linda por Norte con calle pública, Mediodía con heredad de Felix Barambones, Poniente con posesión de Antonio Izquierdo y Oriente con

otra del mismo, tasada en... 750

Un huerto al sitio del Caño Nuevo en dicho término, de cabida tres cuartillas de sembradura; que linda por Norte con otro de Julian Carrasco, Mediodía con cerca de Miguel Gimenez, Poniente con la misma y Oriente con huerta de Valentín Robledo, tasada en... 500

Una cerca llamada de los Frailes en igual término, al sitio de la Peraleja, de cabida ocho fanegas próximamente de sembradura; que linda por Norte y Saliente con finca de la propiedad del Ramiro, Mediodía con otra de Juan Moreno y Antonio Nieto y Poniente con otra de Juan Pedro Ramiro, tasada en... 3500

Un huerto al arroyo de Pedro García en dicho término, de una fanega próximamente; que linda por Norte y Poniente con el citado arroyo, Mediodía y Oriente con cerca de los nietos, tasado en... 500

Dos suertes de terreno al sitio de la Matilla, en igual término, de tres fanegas cada una próximamente; que lindan por Poniente con suerte de Juan Pedro Ramiro, Norte y Mediodía calle pública y Oriente con otra de Alejo Izquierdo, tasadas en... 1000

Cuarta parte de cerca al Egido de Cáceres en precitado término, de cabida media fanega; que linda por Norte con calle pública, Mediodía con otra de Juan Ramiro, Oriente con otra de Joaquín Barrero y Poniente con Agustín Moreno, estando dividida esta cuarta parte de las restantes por medio de mojones y tasada en... 500

Seis reses vacunas de todas edades y pelos, sin hierro y señal de una marca por detrás en la oreja derecha, tasadas en... 1500

Se advierte que la subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta de Junio próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia del mismo; que las once primeras fincas que figuran en la precedente relación se sacan á subasta por segunda vez, por lo cual se hace con la rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación de las mismas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los bienes, excepto de los comprendidos en la rebaja; que los relacionados semovientes se hallan depositados en poder de José Morato y Juan Rodrigo, los cuales los tendrán á disposición de los que quieran examinarlos para interesarse en el remate, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Trujillo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Ricardo Salustiano

Portal.—El actuario, Norberto Rodríguez.

## ALCALDÍAS

MIAJADAS.

*(Convocando á la primera subasta de las especies de liquidos y carnes en venta exclusiva.)*

El día 10 del actual, de diez á doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva, de las especies de liquidos y carnes de este término para el año económico de 1899 á 1900, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables citadas, es el de 24.258 pesetas 29 centimos, tipo mínimo para la subasta, mas el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal de 100 por 100 sobre aquella cantidad.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor, ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el artículo 285 del Reglamento citado.

Miajadas á 2 de Junio de 1899.  
—El Alcalde, Joaquín Carrasco.—  
El Secretario, Francisco Lopez.

## ANUNCIOS

### IMPORTANTE

á los Ayuntamientos.

En el antiguo y acreditado establecimiento de D. Nicolás M. Jiménez en testamentaria, se hallan de venta todos los impresos necesarios que necesitarse puedan para la formación de Presupuestos, Cuentas municipales, Padrón y Matricula industrial, Padrón de Cédulas y de Edificios y Solares y los del Repartimiento de la Contribución, todo con arreglo á los modelos oficiales.

CÁCERES:

Tip. «La Minerva» de Serafín Rodas.

Portal Empedrado, núm. 41.